

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo salir para Madrid á ocupar mi asiento en las Córtes, queda encargado del Gobierno civil de esta provincia el Secretario del mismo, D. Antolin Gutierrez Mariscal.

Burgos 1.º de Enero de 1874.

El DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

(De la Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organizacion dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legis-

lacion del ramo llegara á concederla en principio, sino por razon de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institucion un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos; determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la accion de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el germen epidémico que en determinadas condiciones se fecunda; imponentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunmente poco tratadas; deber es del Gobierno coadyuvar la independenciam del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomia municipal no previene, lo que pudiera servir de excision en las relaciones entre unos Municipios y otros;

lejos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervencion que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralizacion y á la prevision á un tiempo mismo, ejéciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condicion jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de accion, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del Estado á que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribucion debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio; por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico la Comision provincial, lo procuren. Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable á facilitarlo, para que el interés general del Estado vea pagas á un tiempo sus aspiraciones de los Facultativos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el Municipio logrará el mas asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasaré en libre concurrencia la estimacion de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la accion municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido tambien por su parte; por ello, el Gobierno dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el mas estricto cumplimiento de la disposicion de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio: así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, mas riqueza, y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continuase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitalidad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el ar-

título 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que se consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estas son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeuntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporción que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfacción de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á solo el vecino con exclusión del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos mas que á sus asociados, no puede desconocerse, que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se origine.

El Gobierno quisiera poder llevar la mas completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenderse á la base de población al determinar el servicio. V. S. teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la preteritoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquel la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y este mientras la necesite, así como el socorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes, satisfacción que especialmente contribuya al mas rápido y eficaz remedio; por último comprende también el me-

mejor servicio sanitario ya para prevenir y para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados á excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este, regulan y determinan la diversa índole y extensión de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los Facultativos, subrogando á la Comisión provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralización reconocida por el reglamento último no podía desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realización de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratación con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administración mas centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideración debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos, que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitirán los Alcaldes, é informes sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y de acierto, previniendo la eventualidad de que la pasión pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que to-

das las clases sociales habrán concurrido á la determinación de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio mas tranquilo y á veces mas elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pro ó en contra pudiera adolecer y que jamás será un secreto para el Facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporación, sino varias, informarán respecto á las condiciones del Facultativo, ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando solo sobre los extremos antes detallados, de cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislación; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones mas cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligación impuesta; ejercite su acción, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligación del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningun caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspección odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coacción directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comisión provincial y de la Autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1873. = Maisonnave. = Sr. Gobernador de la Provincia de.....

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 362, correspondiente al 28 de Diciembre de 1873, se halla inserta la siguiente

INSTRUCCION

para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administración económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobación de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el artículo 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días despues de publicada esta instrucción en el Boletín oficial, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones

mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposición del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Sección de intervención recaerá la aprobación del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administración económica provincial podrá utilizar en depuración de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el artículo 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligación de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputación provincial ó con su Comisión permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas Municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el

art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el Boletín oficial una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas dos números del Boletín oficial en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del Boletín oficial; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravámen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los he-

chos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

Disposición transitoria.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5

por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarseles premio de recaudación con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—
El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos.

Burgos 29 de Diciembre de 1873.—
Pedro Amador Cantero.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el trimestre próximo se constituya el Jurado en esta Ciudad para ver la causa procedente del Juzgado de Castrogeriz, formada contra Salustiano Tomé Arnaiz, natural de Villamayor de los Montes, sobre muerte á Benito Moreno y lesiones á Elias Escribano el día diez y siete de Marzo próximo, habiendo sido designados por la suerte los Jurados que se expresan á continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS.	CAPACIDADES.	VECINDAD.
D. Ruperto Prieto	Cabeza de familia.	Belbimbre.
José Luis Artacho	"	Castrogeriz.
Pedro Parra	"	Idem.
Carlos Cid Lomana	"	Idem.
Fidel Ceballos	"	Idem.
Alejandro Anbarro	"	Idem.
Juan Antonio Barona	"	Idem.
Pedro del Rio	"	Idem.
Victor Lerma	"	Idem.
Hermógenes Parra	"	Idem.
Cristobal Gonzalez	"	Iglesias.
Bernardo Diez	"	Idem.
Luciano Gutierrez	"	Los Balbases.
Pedro Cuesta	"	Idem.
Ramon Estalayo	"	Los Yudegos.
Antonio Moral	"	Idem.
Máximo Andechaga	"	Idem.
Claudio Grijalvo	"	Pampliega.
Ismael Escribano	"	Idem.
Pedro Terradillos	"	Idem.
Manuel de la Torre	"	Idem.
Vicente Rilova	"	Sasamon.
Alejo Fernandez	"	Villasandino.
Manuel Gomez	"	Covarrubias.
Pedro Barbadillo	"	Idem.
Luis Revuelta	"	Idem.
Rosendo Gallo	"	Idem.
Domingo Lopez	"	Idem.
Antolin Rebollo	"	Ciaddoncha.
Pedro Alvarez Alonso	"	Fontioso.
Pedro Bengoechea	"	Villafruela.
Antonio Martinez Quevedo	"	Villahoz.
Pedro Rebollo Quevedo	"	Idem.
Serapio Melchor Rubio	"	Idem.
Cipriano Pablos Valle	"	Lerma.
Cipriano Olalla Anton	"	Idem.
Domingo Palacios	"	Idem.
Nicolás Olalla	"	Idem.
Andrés Casado Saiz	"	Cilleruelo de Arriba.
Elias Cilleruelos	"	Idem.
Francisco Ortega	"	Idem.
Juan Casado	"	Idem.
Manuel Martin Izquierdo	"	Idem.
Domingo Martin Miguel	"	Covarrubias.
Eusebio Beltran	"	Idem.
Hipólito Marcos	"	Idem.
José Revuelta	"	Idem.
Juan Subiñas Marron	"	Idem.

Y para que tenga efecto la inserción de esta lista en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo seiscientos ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Burgos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Aparicio del Rey.—V.º B.º—El Presidente, Remigio Arizpe.

Anuncios oficiales.

La persona que se crea con derecho á una yegua que ha sido recogida en el pueblo de Madrigalejo, cuyas señas se publican á continuacion, hará la oportuna reclamacion en la Secretaría de este Gobierno, donde se dará la órden para que le sea entregada despues que haya justificado su legitimidad.

Señas de la yegua.

Como de ocho años, alzada siete cuartas, pelo pelicano oscuro, herrada de las manos y tiene un cabezon y un castillejo viejo.

Burgos 31 de Diciembre de 1873.

EL DELEGADO,

JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Anuncios particulares.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera *curvada*, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 24—25

Quien supiere el paradero de una polina de pelo pardo, con una cinta negra en los hombrillos, de regular alzada, y pelada un poco en el lomo, efecto de una rozadura, la cual desapareció de casa del caminero del pueblo de Tardajos el dia 26 último, dará aviso al mismo caminero ó á Eduardo Duque vecino de Castanares de Burgos.

Trigo á préstamo.

Manuel Leiva, vecino de esta ciudad de Burgos, que vive en la calle de la Puebla, número 28, piso segundo, da trigo á vuelta á precios equitativos.

El dia 22 del mes actual sustrajeron de la cuadra de la casa que habita la Valluca (hija) en la plaza de Villadiego un caballo capon, pelo negro, con un lunar blanco en la frente, calzado de las dos patas y una mano, lunanco del cuadrillo izquierdo, de 10 años, y de seis cuartas y dos dedos de alzada. Se suplica su devolucion en la citada casa ó en la de Ignacio Delgado y Calzada, vecino de Manciles. 4—4

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Número 289. Ministerio de Gracia y Justicia. Circular referente á la instruccion y revision de expedientes de exencion de mozos de las reservas.

=Diputacion provincial. Su sesion extraordinaria del dia 22 de Setiembre para la revision de expedientes de mozos de la reserva.

=Id. id. la del 23 id.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido judicial de Lerma.

Núm. 290. Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 23, continuacion.

=Ministerio de Hacienda. Órden acerca del auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones.

Núm. 291. Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 24 para revision de expedientes de mozos de la reserva.

=Ministerio de Hacienda. Instruccion para llevar á efecto el impuesto transitorio de timbre.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Roa.

Núm. 292. Comision provincial. Su sesion ordinaria del dia 24 de Setiembre.

=Ministerio de Hacienda. Instruccion provisional para llevar á efecto el impuesto transitorio de carruajes.

Núm. 293. Gobierno de la provincia. Circular encargando á los Alcaldes populares el cumplimiento de los deberes que les impone el nuevo reglamento de partidos médicos.

=Id. Otra reiterando á los Alcaldes populares el encargo de que pongan al público en los sitios de costumbre los números del Boletin oficial, para que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones que contengan.

=Comision provincial. Distribucion de fondos para cubrir las atenciones del mes de Diciembre correspondientes al ejercicio de 1873-74.

=Id. id. para las del período de ampliacion de 1872-73.

=Id. Sesion extraordinaria de la misma Corporacion celebrada el dia 25 de Setiembre.

Núm. 294. Id. id. la del dia 26 siguiente.

Núm. 295. Id. id. la del 27 id.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Salas de los Infantes.

Núm. 296. Ministerio de la Gobernacion. Decreto señalando un plazo improrogable para el ingreso en caja de los mozos adscritos á la reserva del presente año.

=Gobierno de la provincia. Circular dirigida á facilitar el cumplimiento de dicho decreto.

=Comision provincial. Su sesion ordinaria del dia 27 de Setiembre último.

=Id. la extraordinaria celebrada en el siguiente dia.

Núm. 297. Capitanía General. Circular referente á la requisicion de caballos mandada llevar á efecto últimamente.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 29 de Setiembre.

Núm. 298. Ministerio de Hacienda. Instruccion provisional para la administracion y recaudacion del impuesto transitorio sobre las puérlas, ventanas y balcones á la via pública.

Núm. 299. Id. id. continuacion.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 30 de Setiembre último.

Núm. 300. Id. id. la ordinaria celebrada el 1.º de Octubre.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido judicial de Sedano.

Núm. 301. Ministerio de la Gobernacion. Circular referente al ingreso en caja de los mozos de la reserva.

=Gobierno de la provincia. Circular anunciando la constitucion del Jurado para entender en la revision definitiva de los expedientes de exenciones fisicas de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles en reconocimientos anteriores.

=Id. id. Otra de órden público.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria del 1.º de Octubre.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Sedano.

Núm. 302. Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 2 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Circular declarando obligatorio desde 1.º de Enero próximo el uso de los sellos de Impuesto de Guerra.

=Direccion general de Aduanas. Circular anunciando un concurso para escoger el mejor sistema de marchamo.

Núm. 303. Gobierno de la provincia. Sesion celebrada el dia 15 del mes próximo pasado por el Jurado establecido para la revision de las excepciones de los mozos adscritos á la reserva declarados inútiles en reconocimientos anteriores.

=Id. id. Otra sesion del mismo Jurado en el dia 16 siguiente.

=Gobierno de la provincia. Circular señalando los dias en que deben presentarse por partidos los mozos de la reserva cuyos expedientes de exenciones fisicas deben ser revisados por el Jurado.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria celebrada el dia 3 de Octubre.

Núm. 304. Comision provincial. Su sesion ordinaria del 4 de Octubre.—Tarifa de precios para el abono de los suministros hechos á individuos del ejército y de la Guardia civil en el mes de Agosto último.

Núm. 305. Jurado de la Capital para la revision de expedientes de la reserva. Sus sesiones de los dias 17 y 18 de Diciembre.

Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 4 de Octubre.

Núm. 306. Jurado de la Capital. Sus

sesiones de los dias 19, 20 y 21 de Diciembre.

=Ministerio de la Gobernacion. Circular haciendo aclaraciones para la resolucion de los expedientes de inutilidad de los mozos de la reserva por el Jurado.

=Id. Otra, reencargando el estricto cumplimiento de la de 20 de Setiembre último sobre el uso de las cédulas de vecindad.

Núm. 307. Jurado de la Capital, su sesion del dia 22 de Diciembre.

=Comision provincial, su sesion ordinaria del dia 6 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Decreto dando disposiciones acerca del sello impuesto á las empresas de Ferro-carriles en los billetes de los viajeros.

Núm. 308. Comision provincial, su sesion extraordinaria del dia 7 de Octubre último.

=Direccion general de propiedades. Circular de los requisitos necesarios para la admision de pagos de fincas y redenciones de censos del Estado.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Villarcayo.

Núm. 309. Comision provincial. Sus sesiones extraordinarias de los dias 7 y 8 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Decreto designando una zona fiscal al frente de las nuevas aduanas de las líneas de los rios Ebro y Gállego.

=Id. otro creando un Resguardo provisional compuesto de Milicianos nacionales de los pueblos que atraviesan las líneas de dichas Aduanas.

=Instruccion para el Resguardo de Aduaneros destinados á las Aduanas provisionales.

Núm. 310. Ministerio de la Gobernacion. Decreto anulando el de 20 de Setiembre último acerca de la prensa politica.

=Id. Circular de órden público.

=Comision provincial. Su sesion ordinaria del dia 8 de Octubre.

Núm. 311. Ministerio de la Gobernacion. Circular relativa á la forma en que debe solicitarse de los Gobernadores civiles de Portugal la extradicion de los prófugos del ejército español.

=Comision provincial. Su sesion extraordinaria del dia 9 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Orden declarando obligatorio desde el dia de hoy el uso de los sellos especiales creados bajo la denominacion de Impuesto de Guerra.

Núm. 312. Comision provincial, su sesion extraordinaria del dia 10 de Octubre.

=Cuerpo de Ingenieros de Montes. Relacion de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos del partido de Villarcayo.

Núm. 313. Gobierno de la provincia. Circular del Ministerio de la Gobernacion excitando el celo de los Alcaldes populares á fin de que faciliten al autor del *Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar* los datos que referentes á su obra solicita.

=Comision provincial. Circular anunciando la apertura diaria de la Biblioteca provincial desde el dia de hoy para servicio del público.

=Id. sesion extraordinaria de la misma Corporacion, celebrada el dia 11 de Octubre.

=Ministerio de Hacienda. Instruccion provisional para llevar á efecto el impuesto sobre los productos de la riqueza minera.